

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de 22 del actual, me dice lo siguiente: "Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Francisco López Velasco y Florencio López Velasco, fugados al ser conducidos Guardia civil á la estación de Salamanca. El primero natural de Cipérez, vecino de Peralejos, casado, jornalero, de 23 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, boca grande, cara estrecha, color quebrado, estatura 1'610 milímetros, es patizambo. El segundo, hermano del anterior, de 33 años, jornalero, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz grande, boca regular, cara ancha, color moreno, estatura 1'600 milímetros: ambos visten traje de penados, ó sea chaqueta, chaleco y pantalón, gorra de paño pardo con vivos amarillos y alpargatas blancas."

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y en caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Segovia 24 de Abril de 1895.

El Gobernador, Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Pesas y medidas

Queda sin efecto por ahora la circular de 13 del actual, publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 24 del mismo, sobre la comprobación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar y se aplaza dicha operación hasta nueva orden.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 26 de Abril de 1895.

El Gobernador, Julián González.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid de 19 del corriente mes, se ha publicado el Real decreto y circular concediendo indulto á prófugos y desertores del ejército, así como la redención á metálico de los mismos en las condiciones que expresa el art. 3.º del expresado Real decreto, que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de todos, y haciéndoles saber que los ingresos de dichas redenciones se admitirán durante las horas ordinarias de estas oficinas de Hacienda.

Segovia 24 de Abril de 1895.—

El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas y correctivos que pudieran corresponderles:

- 1.º A los desertores que no hayan cometido otro delito.
2.º A los prófugos.

Para optar á los beneficios de este artículo niños y otros, deberán presentarse á las Autoridades militares ó Agentes consulares en los respectivos casos, dentro del plazo de dos meses si residen en la Península, islas adyacentes ó Ultramar, y de cuatro si se hallan en el extranjero, á contar desde la fecha del presente decreto; en la inteligencia de que los que se presenten en Cuba ó Puerto Rico, recibirán como gratificación el importe de un pasaje de su clase desde la Península á la isla en que lo verifiquen.

Las causas que contra los mismos se hubieren instruido quedarán desde luego sobreesidas.

Art. 2.º A los desertores y prófugos que no se presenten en los plazos marcados en el art. 1.º y sean aprehendidos; se les destinará desde luego al ejército de Cuba por el tiempo reglamentario, con el recargo en el servicio que por la ley les corresponda, en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por el art. 645 del Código de Justicia militar y ley de Reclutamiento.

Igual destino se dará á los individuos de la Península, islas Baleares y Canarias y guarniciones de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que deserten en lo sucesivo, interin dure la campaña de Cuba y sean condenados á recargo en el servicio.

Art. 3.º Se admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas á los prófugos y desertores que, habiendo cumplido cuarenta años de edad ó contraído matrimonio la soliciten, y hagan efectiva en los plazos que determina el art. 1.º según su respectiva residencia.

Art. 4.º Serán exceptuados de los anteriores beneficios los que hubiesen cometido el delito de desertión en Cuba desde que se declaró en ella el estado de guerra, salvo los casos en que el General en Jefe de aquel ejército creyese oportuno concedérselos.

Art. 5.º Los corrigendos de la Penitenciaría militar de Mahón procedentes del ejército de Cuba serán indultados de la pena ó penas que sufran, y se les destinará desde luego al mismo para servir en los Cuerpos que se determine en las condiciones que les correspondan, quedando prohibido que durante la campaña en la isla de Cuba sea destinado ningún individuo

de aquel ejército á la referida Penitenciaría.

El General en Jefe podrá reducirlos en alguna fortaleza ó destinarlos á determinados servicios, conforme previene el art. 644 del Código de Justicia militar.

Art. 6.º Se indultará igualmente á los corrigendos de la expresada Penitenciaría procedentes de los distritos de Filipinas, Puerto Rico, Península, Capitanías generales de Baleares y Canarias y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, si voluntariamente se prestan á pasar á la isla de Cuba, en la cual servirán el tiempo de los de su reemplazo en Ultramar, y los de la clase de voluntarios el que dure la campaña.

Art. 7.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior que no vayan á servir al ejército de Cuba, bien voluntariamente ó por lo dispuesto en el art. 5.º, irán á Cuba previo indulto si lo verifican los Cuerpos de su procedencia, incluyéndoles también en los sorteos que con igual objeto se hagan en los mismos.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcazra.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público me ha trasladado con fecha 1.º del actual, la Real orden de 14 de Marzo anterior, cuya parte dispositiva dice así:

"El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se ha servido resolver:

- 1.º Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes



que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen, á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de diez céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir á los contribuyentes responsables.

2.º Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados, que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la propiedad, puedan extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente; y

3.º Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones, si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellas un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Y esta Delegación, en cumplimiento de las órdenes recibidas, publica dicha soberana disposición en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Registradores de la propiedad, Agentes ejecutivos y del público en general.

Segovia 24 de Abril de 1895.—  
R. Montilla.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

#### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

##### Circular.

Observando esta Administración, con disgusto, que son muchos los Sres. Alcaldes que han dejado de enviar dentro del plazo marcado en mi circular fecha 20 de Marzo último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 36, las matriculas de industrial que han de regir durante el próximo año económico, antes de hacer uso de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes y principalmente las contenidas en el segundo párrafo del artículo 70 del Reglamento de industrial que está en vigor, tengo á bien disponer que, con el fin de que no sufra interrupción tan importante servicio, queden conminados con la aplicación de lo que dispone el citado párrafo del artículo 70 los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no hayan remitido á esta Administración, antes del día 5 del próximo mes de Mayo, los referidos documentos.

Esta Administración espera del celo reconocido de los señores Alcaldes y Secretarios, que haciendo un pequeño esfuerzo, procurarán cumplir dentro del nue-

vo plazo concedido tan importante servicio, evitando de este modo la aplicación de medidas de rigor, cosa siempre sentida por esta Administración.

Segovia 22 de Abril de 1895.—  
El Administrador de Hacienda,  
Francisco de P. Moya.

##### Alcaldía de Adrados.

Don Antonio Gil Lobo, Alcalde constitucional de este pueblo de Adrados.

Hago saber: Que el día 1.º de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta á venta libre por pujas á la llana de todos los derechos que devenguen en este pueblo y su término, por las especies de consumos que comprenden la tarifa primera de la ley, durante el próximo año económico de 1895 á 96, bajo el tipo de 2.666 pesetas y 41 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, se hace preciso que el licitador acredite haber consignado en la Depositaria municipal, el 2 por 100 del importe de la misma, como garantía de la licitación.

Adrados 19 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Antonio Gil.

##### Alcaldía La Lastrilla.

El día 2 de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la Presidencia de Sr. Alcalde y asistencia de los concejales, la subasta de consumos de este pueblo á venta libre, para el año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo de 898 pesetas y 26 céntimos, incluso en esta suma el recargo del 100 por 100 para atenciones municipales, y el 3 por 100 de cobranza y conducción, que es lo que ascienden las cuotas y recargos de todas las especies comprendidas en la tarifa primera á excepción del grupo de granos que se halla agremiado.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para ser licitador haber consignado sobre la mesa de la Presidencia el 2 por 100 del importe de las cuotas.

La Lastrilla 20 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Romualdo Lázaro.

##### Alcaldía de Pinarnegrillo.

El Ayuntamiento que tengo la honrra de presidir y número igual de asociados al de Concejales sacados á la suerte como previene la ley, se tiene acordado, el encabezamiento general de todos los ramos de consumos en esta localidad, comprendidos en la tarifa primera del Reglamento de consumos vigente, por el período de un año.

Lo que se hace público por el presente de que se halla de manifiesto en esta Secretaría, por tiempo de diez días, por si alguno tuviera que reclamar sobre el mismo.

Pinarnegrillo 13 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Ramón Santos.

##### Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

El día 5 de Mayo próximo, de diez á once de su mañana, tendrá efecto en la Casa Consistorial de este pueblo, el primer remate de arriendo á venta li-

bre de los derechos tarifados en las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes, del mismo pueblo, durante el año económico de 1895 á 96, bajo el tipo con recargo del 70 por 100 y 3 por 100 de 2.805 pesetas y 40 céntimos, sistema de pujas á la llana y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para admitir proposiciones se consignará en la mesa presidencial durante los quince minutos siguientes á dicha hora el 2 por 100 del importe, y el que resulte rematante garantizará el importe de la cuarta parte de la subasta en metálico, valores públicos ó fincas por medio de escritura pública.

Santo Tomé del Puerto 13 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Isaac Diez.

##### Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

El día 5 del próximo mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta, á venta libre, de los derechos de consumos y sus recargos para el año económico de 1895 á 96, bajo el tipo de 7.925 pesetas, 79 céntimos, en esta forma:

	Pts.	Cts.
Cupo anual para el Tesoro, por consumos y cereales.	3.643	
Recargo de 3 por 100 para premio de cobranza y conducción.	119	29
Idem id. del 100 por 100 para atenciones municipales.	3.643	
Idem por el cupo anual para el Tesoro por alcoholes.	260	25
Idem id. por el cupo de sal.	260	25
Total.	7.925	79

No se admitirá postura que no cubra la cantidad antes expresada, y hecha la primera proposición se admitirán pujas á la llana, adjudicándose el remate al mejor postor.

Para poder ser licitador, es necesario acreditar haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo total del remate, antes de la hora señalada para la subasta, ó sobre la mesa de la presidencia, en el acto de aquélla.

La fianza que ha de prestar el rematante ha de ser precisamente la cuarta parte del valor total del remate, en metálico efectivo ó valores públicos, y con las demás condiciones del pliego de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Santiuste de San Juan Bautista 22 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Félix Alonso.

##### Alcaldía de Sigüero.

El día 5 del próximo mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre, para el próximo año económico de 1895 á 96, bajo el tipo de 1.467 pesetas, 75 céntimos, con inclusión del 100 por 100 para atenciones municipales, sin que pueda ser admitida ninguna puja que no cubra el tipo señalado.

El remate se efectuará por pujas á la llana y ajustándose en un todo al pliego de condiciones que se hallará de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sigüero 20 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Narciso San Juan.

##### Alcaldía de Escalona.

Suspendido el remate de consumos que estaba anunciado para el día de hoy, por estar ocupada la Corporación municipal en la sesión de la Junta electoral del Censo, se celebrará el día 4 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el arrendamiento por todo el año económico de 1895 á 96, de los derechos de consumos de esta villa, á venta libre, de todos los artículos que comprende la tarifa de 21 de Junio de 1889, bajo el tipo de 2.192 pesetas y 50 céntimos, cupo del Tesoro, con el aumento del 3 por 100 de cobranza.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; haciéndose público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Escalona 20 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Eduardo Herrero.

##### Alcaldía de Navas de Oro.

D. Pedro Santos Minguela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo, á las once en punto de su mañana, se verificará en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, subasta pública para el arriendo en conjunto, á venta libre, de los derechos correspondientes á todas las especies de consumos que comprende la tarifa primera de las publicadas con la ley de 17 de Julio de 1888, como medio adoptado por el Ayuntamiento y asociados para cubrir el encabezamiento de dicho impuesto con la Hacienda, para el ejercicio económico próximo de 1895 á 1896.

Servirá de tipo la cantidad 4.198 pesetas, 79 céntimos, á que ascienden el cupo para el Tesoro, y el 3 por 100 para cobranza y conducción.

Cubierto que sea dicho tipo, continuará el remate por pujas á la llana en orden ascendente y será adjudicado al que resulte mejor postor, cuando el reloj que se colocará sobre la mesa de la Presidencia marque la hora de las doce en punto en que terminará el remate, observándose en su caso lo que preceptúa el art. 52 del reglamento del ramo.

Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar que se ha consignado en cualquiera de las formas que determina el art. 50 de dicho reglamento ó que se deposite en el acto, el 1 por 100 de la cantidad total que sirve de tipo.

El rematante prestará fianza en metálico, valores públicos al precio de cotización oficial el día del remate ó fincas capitalizadas según la riqueza con que figuren en el amillaramiento respectivo, por valor de 1.025 pesetas, dentro del término que se señala en el pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de quienes deseen interesarse en la licitación.

Navas de Oro 23 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Pedro Santos.



Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Mediante el acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan en pública subasta que tendrá efecto en la Casa Consistorial de este pueblo, el día 28 del actual, de once á doce de su mañana, los derechos de consumos de esta población y por el término de un año, con venta libre y por pujas á la llana, de todos los artículos tarifados en la oficial y período económico de 1895 á 96, bajo el tipo de 860 pesetas, con más los recargos del 100 por 100 y otros autorizados, condiciones del pliego y cuantía de las fianzas que como emanadas de las reglamentarias, se hallan expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Campo de Cuéllar 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Lucas Sancho.

Alcaldía de Negredo.

En los días 30 del actual y 10 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en las Salas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo, por no haber Notario en la población, tendrán lugar la primera y segunda subastas respectivamente del arriendo de los derechos de consumos con venta libre por el período de tres años económicos, ó sea de 1895 á 1898.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Negredo 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Valentín Gonzalo.

Alcaldía de Valverde.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan en pública subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, el día 3 del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana, los derechos de consumos del mismo, á venta libre y por pujas á la llana de todos los artículos tarifados en la oficial, por el período del año económico de 1895 á 96, bajo el tipo con todos los recargos que autoriza la ley de 4.549 pesetas y 97 céntimos, y del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valverde 20 de Abril de 1895.—El Alcalde, Benigno Llorente.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta, una casa de la propiedad del Pósito municipal, de esta villa, sita en el casco de la misma y su calle de Segovia, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 750 pesetas, y pliego de condiciones acordado, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los interesados, á quienes convenga, podrán enterarse de él todos los días hábiles, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Santa María de Nieva 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el primer remate de todas las especies de consumos, verificado en este día, para el año de 1895 á 96, se anuncia la segunda subasta para

el día 5 del próximo Mayo, de diez á once, en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones que sirvieron en la primera, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos.

Villaverde de Montejo 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Manuel Mayor.

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Terminados los apéndices al millaramiento de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el próximo ejercicio de 1895 á 96, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado este no serán atendidas las que posteriormente se presenten.

Campo de Cuéllar 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Lucas Sancho.

Alcaldía de Hontanares.

Acordado por este Ayuntamiento y autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el arriendo á la exclusiva de las especies de los derechos de consumos para el ejercicio de 1895 á 1896, sobre las especies de vinos, aceites, carnes y sal, se sacan á pública subasta para el día 19 de Mayo próximo y hora de diez á once de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, entendiéndose que no se admitirá postura al que antes del acto no ingrese en la Depositaria ó en la Presidencia el 2 por 100 del importe del remate.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en dicha subasta.

Hontanares 20 de Abril de 1895.—El Alcalde, Gregorio de Pablo.

Alcaldía de Aldealcorbo.

En el día 3 del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana y en la Casa Consistorial de este pueblo, tendrá lugar la segunda subasta (por no haber podido tener efecto la primera), para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos de cereales, líquidos y carnes en conjunto que se consuman en esta población durante el año económico de 1895 á 96, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Aldealcorbo 22 de Abril de 1895.—El Alcalde, Inocencio Francisco.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Marzo último, comprendidos con los números 1.175 al 1.190 del libro 137; 16 al 173 del 143, y 332 al 993 del libro 147; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 19 de Abril de 1895.—El Presidente, Gabriel Rebollo Ballesteros.

Audiencia provincial de Segovia.

Don Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Hago saber: Que los Jurados comprendidos en las listas que se insertan á continuación, deben comparecer en esta Audiencia, á las nueve de la mañana de los días y para conocer de las causas de que se hará mérito.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Día 20 de Mayo.—Causa contra Esteban Montalvo Rubio, por expedición de billetes del Banco de España falsos.

Día 21 de idem.—Causa contra Antonio López y Augusto Enrique Prudent, por robo.

Jurados.—Cabezas de familia.

- Cebrián Andrés. Ruperto. Santa María de Nieva.
González Vecino. Adrián. Etreros.
Llorente Martín. Victoriano. Coca.
Velasco Gómez. Pedro. Donhierro.
Cerracín Herranz. Domingo. Bernardos.
Pérez García. Lucio. Codorniz.
Torres Velasco. Pedro. Santiuste de San Juan Bautista.
Cid Mozo. José. Sangarcía.
Sastre García. Felipe. Villoslada.
Arranz Ajo. Benito. Nava de la Asunción.
Rincón Barrero. Antonio. Marazueta.
Gallego Lumbreras. Remigio. Martín Muñoz de la Dehesa.
Lobato Gómez. Epifanio. Labajos.
Pablo Escolar. Leandro. Marazueta.
Vega González. Fructuoso. Nava de la Asunción.
Pérez Martín. Domingo. Labajos.
Agnado del Río. Pedro. Etreros.
Velasco Barrero. Lucas. Laguna Rodrigo.
Llorente Sastre. Claudio. Jemenuño.
Martín Sanz. Juan. Coca.

Capacidades.

- Fuente López. Venancio. Sangarcía.
Esteban Núñez. Atilano. Santa María de Nieva.
Gozalo de Dios. Victorio. Idem.
Estebán Gómez. Gregorio. Hoyuelos.
Palomo Herranz. Enrique. Nieva.
Herrero Barba. Remigio. Lastras del Pozo.
Arteaga Bravo. Bonifacio. Idem.
Gordo Iglesias. Julián. Bernardos.
Gómez Casas. Zenón. Migueláñez.
López Heredero. Felipe. Bernúy de Coca.
García Serrano. Martín. Nava de la Asunción.
Escolar González. Fermín. San Cristóbal de la Vega.
Pedro Manso. Andrés de. Migueláñez.
Herrero Muñoz. Lorenzo. Hoyuelos.
García Martín. Agustín. Sangarcía.
Rubio Herranz. Lucio. Nava de la Asunción.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- Sánchez López. Anastasio. Segovia.
Serna Cornejo. Pedro. Idem.
Fuente Villoslada. Segundo de la. Idem.
Rodríguez Gil. Julián. Idem.

Capacidades.

- Lainez Ortiz. Marcelo. Segovia.
Sanz Alvaro. Venancio. Idem.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Día 24 de Mayo.—Causa contra Ramón García Cenón, por robo y homicidio.

Día 27 de idem.—Causa contra Francisco Sánchez Quizá, Juan Vicente Cachorro, Benigno Valentín García, Juan Sancho García, Lorenzo García y Quevedo y Pablo Quizá Quevedo, por homicidio.

Día 29 de idem.—Causa contra Luis Suárez Herrero, por homicidio.

Día 30 de idem.—Causa contra Fulgencio Llorente del Río, por robo.

Día 31 de idem.—Causa contra Anacleto Carrascal García y Mariano García Ballesteros, por homicidio.

Día 3 de Junio.—Causa contra Hermenegildo Arranz Sacristán y Basilio Arranz Sacristán, por homicidio y lesiones.

Jurados.—Cabezas de familia.

- Cobos Muñoz. León. Cuéllar.
Martín García. Mariano. Idem.
García Montero. Gregorio. Idem.
Trapero Lázaro. Deogracias. Aguilafuente.
Fraile Pascual. Victor. Cuéllar.
Martínez Gilsanz. Pedro. Navalmanzano.
Sanz Gilsanz. León. Idem.
Gómez Maroto. Antonio. Arroyo de Cuéllar.
Molino Martín. Ramón. Fuentepelayo.
Ríos Fuentetaja. Cecilio. Gomezserracin.



Abad Ballesteros. Norberto.....	Aguilafuente.
Olmos Diez. Martín.....	Idem.
Muñoz Sancho. Aniceto.....	Gomezerracín.
Sanz Adrados. Baltasar.....	Fuentepelayo.
García Pascual. Antonio.....	Arroyo de Cuéllar.
López Gómez. Wenceslao.....	Navalmanzano.
Gómez Ruano. Andrés.....	Gomezerracín.
Díez Arastegui. José.....	Aguilafuente.
Gómez Torrego. Victorio.....	Navalmanzano.
Torrego Gilsanz. Antonio.....	Idem.

**Capacidades.**

Sancho Magdaleno. Santos.....	Chatún.
Arévalo Escribano. Lucas.....	Navas de Oro.
Ruano García. Diego.....	Adrados.
González Valle. Romualdo.....	Cozuelos de Fuentidueña.
Francisco Heredero. Pedro.....	Cuevas de Provanco.
García Gómez. Pedro.....	Mata de Cuéllar.
Cano Rojo. Mariano.....	Laguna de Contreras.
González Martín. Liborio.....	Fuentesauco.
Fuentetaja Olmos. Mariano.....	Navalmanzano.
Delgado Tejero. Ginés.....	Dehesa de Cuéllar.
Martín Triviño. Santiago.....	Mata de Cuéllar.
Pastor de Frutos. Santiago.....	Zarzuela del Pinar.
Martín Negrete. Gervasio.....	Navas de Oro.
Zamarrón Sanz. Tomás.....	Arroyo de Cuéllar.
Gómez García. Agustín.....	Idem.
González Olmos. Juan.....	Navalmanzano.

**Supernumerarios.—Cabezas de familia.**

Cerezo Caparros. Juan.....	Segovia.
Rodríguez Gil. Julián.....	Idem.
Montero Matesanz. Nicolás.....	Idem.
Alonso Miguel. Galo.....	Idem.

**Capacidades.**

Vargas Múnera. Ventura.....	Segovia.
Mateo de Iraola. Eduardo.....	Idem.

**PARTIDO DE SEGOVIA.**

Día 6 de Junio.—Causa contra Fulgencio Gómez Gil, por homicidio por imprudencia.

Día 7 de idem.—Causa contra Manuel Mira de la Iglesia, por robo.

**Jurados.—Cabezas de familia.**

Martín Encinas. Luis.....	Otones.
Frutos y Frutos. José de.....	Valdeprados.
Escorial Aldama. Pedro.....	Aldea del Rey.
Blasco de Andrés. Mateo.....	Segovia.
Callejo Prados. Julián.....	Valseca.
Sánchez López. Anastasio.....	Segovia.
Ayuso García. Mariano.....	Valverde.
García. Remigio.....	Segovia.
Illana García. Manuel.....	Valverde.
Marazuela Martín. Benito.....	Zamarramala.
Otero y Otero. Eugenio.....	Torreiglesias.
Pastor de Frutos. Cleto.....	Espirdo.
Alonso Miguel. Galo.....	Segovia.
Bermejo Gómez. Félix.....	Muñoveros.
Fernández Pascual. Julián.....	Hontoria.
Bravo Polo. Santiago.....	Navas de San Antonio.
Díez Herranz. Andrés.....	Escalona.
Gaona Monedero. Dámaso.....	San Ildefonso.
Martín Gómez. Eladio.....	Espirdo.
Pablos García. Perfecto de.....	Pelayos.

**Capacidades.**

Arango Gómez. Rufino.....	Segovia.
Ochoa González. Felipe.....	Idem.
Carretero. Martín.....	Idem.
Tabanera y Tabanera. Enrique.....	Valverde.
Gil Gutiérrez. Ignacio.....	Torreiglesias.
Carretero Mateo. Julián.....	Segovia.
Calle Arribas. Gregorio de la.....	Otero de Herreros.
Cerezo Salamanca. Doroteo.....	Encinillas.
Lainez Ortiz. Marcelo.....	Segovia.
Marcos Cerezo. Juan.....	Encinillas.
Ballesteros Antón. Nicolás.....	Tabanera la Luenga.
Centeno Sanz. Indalecio.....	Carbonero de Ahusín.
Sánchez de León Gómez. Julio.....	Segovia.
Rioperez Zarza. Antonio.....	Carbonero de Ahusín.
Garrido Egido. Dámaso.....	Losana.
Pascual Garrido. Eustasio.....	Cantimpalos.

**Supernumerarios.—Cabezas de familia.**

Arana Pérez. José.....	Segovia.
Montero Matesanz. Nicolás.....	Idem.

Blanco Moreno. Mariano.....	Segovia.
García Herrero. Manuel.....	Idem.

**Capacidades.**

López Segovia. Gabriel.....	Segovia.
Vargas Múnera. Ventura.....	Idem.

**PARTIDO DE SEPÚLVEDA.**

Día 10 de Junio.—Causa contra Pedro Rodrigo Valle y Pedro González Arránz, por falsificación.

Día 12 de idem.—Causa contra Estanislao López Jiménez y Mateo Dual Jiménez, por robo.

Día 14 de idem.—Causa contra Francisco Quintana Martín, por robo.

Día 15 de idem.—Causa contra Pedro Lobo y Lobo y Pablo Lobo Martín, por robo.

Día 17 de idem.—Causa contra Julián Sanz Clemente, Doroteo González y González, Juana González Amo y Marcos González Mate, por robo.

**Jurados.—Cabezas de familia.**

Sanz Barrio. Francisco.....	Fresno de Cantespino.
Arránz Cuenca. Severiano.....	Corral de Ayllón.
Benito Quintana. Eduardo.....	Barbolla.
Alonso Asenjo. Eusebio.....	Pajarejos.
García Casado. Laureano.....	Castroserna de Abajo.
Martín Barrio. Benito.....	Arevalillo.
Bermejo Mayoral. Francisco.....	Casla.
Domínguez Iglesias. Félix.....	Fresno de la Fuente.
Miguel Encinas. Manuel.....	Cabezuela.
García Martín. Laureano.....	San Pedro de Gaillos.
Benito Jimeno. Miguel.....	Sepúlveda.
Sanz del Val. Isidoro.....	Linares.
Gómez Zarza. Paulino.....	Dúrculo.
Martín. Bonifacio.....	Siguero.
Provencio García. Diego.....	Encinas.
Cuesta Lobo. Antonio.....	Castrojimeno.
Pablo Matesanz. Pío.....	Carrascal del Río.
Gutiérrez Sanz. Santos.....	Moral.
García Martín. Santiago.....	Valdesimonte.
García López. Tirso.....	Pedraza.

**Capacidades.**

González Herrero. Víctor.....	Fresno de Cantespino.
Cerezo y Cerezo. Juan.....	Madriguera.
Fernández Capalvo. Juan.....	Sepúlveda.
Melero González. Pedro.....	Aldehorno.
Gil Miguel. Tomás.....	Fuentemizarra.
García Martín. Ruperto.....	Moral.
Guadilla Martínez. Manuel.....	Sepúlveda.
Yagüe y Yagüe. Tomás.....	Cerezo de Abajo.
Cuenca Alonso. Bonifacio.....	Cascajares.
Lobo Sacristán. Ildefonso.....	Cantalejo.
Martín Arránz. Juan.....	Riaguas.
Miguel Sanz. Matías.....	Cabezuela.
Arránz González. Inocencio.....	Becerril.
Benito Alonso. Francisco.....	Fresno de Cantespino.
Castillo Vázquez. Juan Vicente.....	Sepúlveda.
Martín Merino. Ezequiel.....	Navalilla.

**Supernumerarios.—Cabezas de familia.**

Ondero Santiuste. Eladio.....	Segovia.
Antón Martín. Gabino.....	Idem.
Arana Pérez. José.....	Idem.
García Herrero. Manuel.....	Idem.

**Capacidades.**

Quintanilla Martínez. Mariano.....	Segovia.
Arango Gómez. Rufino.....	Idem.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, firmo el presente en Segovia á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Alejandro Rodríguez del Valle.

**LOS MEJORES YESOS**

De la fábrica de los señores D. Mariano de la Torre Quiza y Hermanos, de Cuéllar, se venden en esta Ciudad, plazuela del Carmen, núm. 9, á los precios siguientes:

Por un quintal de yeso negro, cuatro y medio reales.

Idem por una fanega, seis reales.

Hay superior yeso blanco tamizado de la misma fábrica.

Los pedidos se dirigirán á Pedro García, plazuela del Carmen, núm. 9, Segovia.

**INTERESANTE**

En la bodega del Termino, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 10 reales la cántara.



# SUPLEMENTO AL BOLETÍN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 26 DE ABRIL DE 1895.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del corriente, la ley é instrucción de las moratorias y perdones concedidos á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los particulares, sobre los descubiertos en que se encuentran en 30 de Marzo las unas y los otros, cumple á mi deber llamarles la atención para que, conociendo en todas sus disposiciones la importancia de la mencionada ley, pueda esta tener la inmediata aplicación, que tan beneficiosa ha de resultar para los intereses del Tesoro, así como para los de las Corporaciones citadas y del público en general.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que por todos los medios que estén á su alcance, ya sea publicando edictos en los sitios más públicos, ya por medio de voz pública, hagan conocer en sus respectivas localidades las grandes ventajas que pueden obtener toda clase de contribuyentes deudores y defraudadores de la Hacienda, acogiéndose en el período de seis meses, que termina en 30 de Septiembre de 1895, á los beneficios que les otorga la ley é instrucción que abajo se inserta.

Segovia 20 de Abril de 1895.—  
El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Ministerio de Hacienda.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, los satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntual-

mente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación, y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96 al crédito necesario para formalizar la compensación.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emisión de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quedando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro, si los hubiere.

Los descubiertos líquidos y liquidados que resulten después de aplicados

los intereses de inscripciones serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

El presupuesto de gastos de 1895 á 96 comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, á contar desde la promulgación de esta ley, los plazos que adeuden, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como también las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 8.º Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, á partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fué declarada ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses, quedarán relevados de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la denuncia pública y la oficial. Los agentes de la Administración practica-

rán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10. Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península, y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.



INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER A LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos, servirán de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales.

Idem id. de empadronamiento.

Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.

Idem sobre pagos (1 por 100).

Idem sobre carruajes de lujo.

Idem personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos.

Idem de consumos.

Diez por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la Gaceta de Madrid.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de Julio de 1887 á fin de Junio de 1890 á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de Julio de 1890, de las Diputaciones).

Diez por ciento de administración de participes.

Idem sobre arbitrio de pesas y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de Instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquier otro concepto presupuesto no expresado en la anterior clasificación.

Art. 3.º Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo núm. 1.º, de las cantidades que por los conceptos y época expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1895, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al de 1878-79, y cuál á éste y los posteriores, hasta el de 1893-94 inclusive.

Art. 4.º La Intervención Central de Hacienda expedirá y remitirá á las

de las provincias certificaciones de las cantidades anticipadas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha é importe del anticipo, la disposición que lo hubiese autorizado y el objeto á que se le destinó.

Con vista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez á la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos, para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las Intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pie de aquel documento si acepta ó no los resultados que en él se consignen, y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia de que si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el Boletín oficial, quedando por este medio, hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto, la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado definitivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación, formulándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoja á los beneficios que concede el art. 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán sólo por objeto conocer en conjunto el estado de la recaudación y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895-96, una décimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar al Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adeudan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el periodo de atrasos, perderán el derecho á la moratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan por las obligaciones corrientes y la anualidad del periodo de atrasos; y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonía con las liquidaciones de débitos de cada Corporación.

CAPÍTULO II

De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública procederá á emitir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, las inscripciones intransferibles que á cada Corporación correspondan en equivalencia de sus bienes enajenados.

El resultado de la emisión se publicará en la Gaceta de Madrid por medio de relaciones especiales, en las que constará el número de orden de la inscripción, la Corporación á que pertenezca y el capital nominal que represente.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el Boletín oficial la parte de dichas relaciones referente á las Corporaciones de la respectiva provincia, ampliando la relación con una casilla, en la que harán constar el importe de los intereses devengados.

Art. 11. La mencionada oficina general liquidará los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.º de Abril de 1896 inclusive, y por el resultado de esta operación expedirá, en lo que á cada inscripción se refiera, tantos recibos á metálico, cuantas sean las formas de pago que, atendidas las épocas de los respectivos devengos, hayan de tener los correspondientes intereses, y cancelará en las inscripciones los cajetines de los representantes por aquéllos recibos.

Las inscripciones y recibos ingresarán como efectos en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, la que sin demora los remesará á las de Hacienda de las provincias.

Estas oficinas se harán cargo de los

expresados documentos, que ingresarán en las respectivas Depositarias-Pagadurias, bajo la clasificación de Varias clases de papel, con aplicación en Acreedores del Tesoro, concepto de Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos, y remitirán á la Tesorería del citado Centro, para justificar la data mencionada en el párrafo anterior, las cartas de pago que produzca el ingreso.

Art. 12. Al efectuarse con dicha aplicación el ingreso de los citados valores, las Intervenciones de Hacienda cumplirán las prevenciones siguientes:

1.ª Con un mismo mandamiento no deberán ingresar inscripciones y recibos, efectuándose dicha operación separadamente.

2.ª Las inscripciones ingresarán por su valor nominal, y los recibos por el importe íntegro que representen, esto es, sin deducción, según las épocas, de los impuestos de 5 por 100 sobre los intereses, y 1 por 100 sobre los pagos.

3.ª Por el importe de cada remesa de inscripciones se redactará un solo mandamiento de ingreso, detallando á su dorso:

A. El número de orden de la inscripción.

B. Su fecha.

C. La Corporación á cuyo favor esté expedida, y

D. El capital nominal que represente.

4.ª También por cada remesa de recibos se expedirá un solo mandamiento de ingreso; pero antes de redactarlo, se reunirán todos los que pertenezcan á una misma Corporación, y hecho así, se relacionarán al respaldo del mandamiento con el siguiente pormenor:

(a) Nombre de la entidad á que pertenecen aquellos valores.

(b) Número de orden del recibo.

(c) Importe del mismo.

(d) Total de los correspondientes á cada Corporación.

(e) Total general del ingreso, igual al de la remesa.

5.ª En ningún caso se prescindirá de copiar íntegramente en los Diarios de entrada de caudales que llevan las Intervenciones los respaldos de los mandamientos á que se refieren las prevenciones 3.ª y 4.ª, ni se permitirá que carezcan de este detalle las correspondientes cartas de pago.

6.ª Las operaciones que se refieran á inscripciones intransferibles; figurarán en los libros auxiliares del arca reservada, en columna distinta de la que se destine á recibos de intereses de dichas inscripciones.

7.ª Las existencias de ambas clases de valores resultarán clasificadas en las actas de arqueo del modo siguiente:

.....	Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos:
Papel de la Deuda del Estado...	En inscripciones intransferibles.....
	En recibos de intereses de las mismas.....
	.....

Art. 13. Cuando las liquidaciones de descubiertos mencionadas en el artículo 3.º sean firmes, ya por haberlas aceptado ó consentido las Corporaciones á que se refieran, ya por hallarse en definitiva resueltas las reclamaciones que sobre el particular se hayan



presentado, las Intervenciones de Hacienda procederán á aplicar al pago de los débitos los intereses de inscripciones devengados hasta 1.º de Julio de 1895, á fin de que el importe líquido de los descubiertos que después de esta operación quede sin solventar, le satisfagan íntegramente las Corporaciones en quince años ó antes de fin de Diciembre próximo, si lo solicitan, con la bonificación otorgada por la ley de esta fecha. Estas operaciones se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Los recibos de intereses de inscripciones correspondientes á cada Corporación se datarán en el mismo concepto en que ingresaron; esto es, en el de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*; y con formalidades análogas á las establecidas en el art. 12, se entregarán al Tesorero de Hacienda, que suscribirá el oportuno mandamiento.

2.ª Los Tesoreros procederán inmediatamente á facturar los recibos de intereses referentes á cada Diputación ó Ayuntamiento. Estas facturas serán en número igual al de las distintas formas de pago que deban tener los respectivos intereses, á fin de que en cada uno de los expresados documentos sólo se comprendan los recibos que hayan de liquidarse de una manera uniforme.

3.ª Aunque los mencionados recibos contendrán indicaciones suficientes para determinar la forma de su pago, las oficinas provinciales tendrán en cuenta acerca de este particular las siguientes prevenciones:

(a) Que los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1867, son abonables por todo su valor.

(b) Que los comprendidos en el período que media desde 1.º de Julio de 1867, á fin de Junio de 1872, están sujetos al impuesto de 5 por 100.

(c) Que en los devengados desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1874, son abonables dos terceras partes de cada vencimiento por su importe íntegro, y la restante, al 30 por 100 de su valor nominal.

(d) Que en los que se refieran al tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, ó sea á los cinco semestres que, según la ley de 21 de Julio de 1876, habrían de satisfacerse en Deuda amortizable, con interés de 2 por 100, la liquidación para fijar el metálico equivalente aplicable al pago de los débitos de la Corporación respectiva se ajustará á la siguiente demostración, en que se toma como base un recibo cuyo importe nominal sean 100 pesetas, con intereses hasta 1.º de Julio próximo:

	Pesetas.
Cantidad íntegra á que asciende el recibo, igual al importe nominal de la Deuda del 2 por 100 que se habria emitido en equivalencia de los cinco vencimientos.....	100
50 por 100 del valor nominal de dicha Deuda, que es el cambio á que se hubieran amortizado los correspondientes títulos.....	50
Intereses de aquellos valores, á razón de 2 por 100 anual, desde 1.º de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, ó lo que es lo mismo, 10 por 100 del importe íntegro del expresado recibo.....	10
4.71 por 100 al año sobre el 50 por 100 del valor nominal del mismo documento desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de	

Julio próximo, por los intereses que se habrían abonado en Deuda del 4 por 100 emitida al 85 por 100.—Trece anualidades y media (54 trimestres). 31'79

Luego por cada 100 pesetas en recibos de los cinco vencimientos, se obtendrá un efectivo aplicable al pago de los débitos de la correspondiente Corporación, importante pesetas..... 91'79

(e) Que los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, quedaron reducidos al 1 por 100 del capital de su referencia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

(f) Que en cumplimiento de dicha ley, los intereses respectivos á los vencimientos desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Julio de 1883, importan el 1'25 por 100 del capital á que corresponden.

(g) Que los intereses del 4 por 100 anteriores á 1.º de Julio de 1892, se satisfacen sin minoración de ninguna clase, y

(h) Que los posteriores á aquella fecha están gravados con el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

4.ª Efectuada al pie de cada factura, que suscribirá el Tesorero, la demostración correspondiente para determinar qué cantidad líquida puede aplicarse al pago de los descubiertos de la respectiva Corporación, la Tesorería entregará aquellos documentos, con los recibos de su referencia, á la Intervención de Hacienda, la cual dará número de orden á la factura en un registro especial, y facilitará á la Tesorería un recibo en el que conste dicho número, el nombre de la entidad á que los valores correspondan, el período á que se refieran y el importe del documento.

5.ª La Intervención procederá inmediatamente á comprobar los recibos con las facturas, y verificará las sumas y liquidaciones que determinen la cantidad aplicable al pago de los descubiertos. Si encontrase algún error por consecuencia de esta operación, devolverá las facturas con sus justificantes á la Tesorería, á fin de que sin pérdida de tiempo lo subsane. Al devolverla, la Intervención recogerá y cancelará el resguardo de que trata la prevención anterior, y anotará convenientemente el respectivo asiento en el registro de inscripción.

6.ª Redactada nueva factura en sustitución de la defectuosa, se seguirá en la parte que corresponda, un procedimiento análogo al empleado con la primitiva.

7.ª Cuando la factura carezca de defectos, el Interventor hará constar al pie de la misma su conformidad, y expedirá por *formalización* y en cantidad equivalente á la parte de los recibos que representen metálico, los correspondientes mandamientos de ingreso; teniendo para ello presente, que cuando los intereses se hallen gravados con algún impuesto, la cantidad aplicable á solventar los débitos de la respectiva Corporación será el líquido restante después de ingresar virtualmente el importe de aquellos impuestos inherentes al pago de dichas obligaciones.

8.ª Si el importe líquido de los intereses devengados hasta 1.º de Julio de 1895 excediera del de los débitos compensables, se expedirá por la diferencia un mandamiento de ingreso, también por *formalización*, el cual se aplicará en *Acreeedores del Tesoro* á un concepto titulado *Resto de intereses de inscripciones intrascribibles solventes después de solventar s. con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las*

*Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con la Hacienda.*

Por los intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1895 y 1.º de Enero y de Abril de 1896, se expedirá otro mandamiento de ingreso á favor de la Corporación á que correspondan, en concepto de *Acreeedores del Tesoro, Intereses de inscripciones pendientes de vencimiento á compensar con débitos de 1895-96.*

Art. 14. Para el solo efecto de que, con arreglo á la ley de esta fecha, se apliquen desde luego los intereses de inscripciones intrascribibles á la solvencia de los descubiertos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los pagos de dichos intereses con aplicación á la Sección 3.ª del presupuesto de 1895-96. «Obligaciones generales del Estado, capítulo adicional, concepto de *Intereses de inscripciones intrascribibles emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895*», sin que para verificarlo sea necesaria consignación previa de fondos.

La Dirección general de la Deuda, al remitir á las provincias las inscripciones y documentos representativos de sus intereses, advertirá cuáles son los comprendidos en dicha ley; pues el pago de los que no se hallen en este caso, será ordenado, como hasta ahora, por la mencionada Dirección general.

Art. 15. Los mandamientos de pago por intereses se expedirán á favor del Tesorero, y se justificarán:

1.º Con los recibos de su referencia facturados, en cuyo documento se hará constar el número y fecha del mandamiento de pago con que se formalizan.

Y 2.º Con una relación que exprese el número, fecha, aplicación é importe de cada uno de las cartas de pago que se hayan expedido en equivalencia de los intereses que represente la factura á que se refiere el precedente párrafo. Si varias facturas correspondiesen á una misma carta de pago, se hará constar esta circunstancia en dicha relación.

Art. 16. Los mandamientos que se expidan para formalizar el pago de los intereses de inscripciones, se relacionarán por las oficinas de Hacienda de las provincias, y se comprenderán en cuentas con la aplicación al capítulo y concepto que determina el artículo 14, remitiéndose copias de las relaciones á la Contaduría general de la Deuda, en unión con las de los demás pagos que durante el mes se hayan verificado.

Las cartas de pago que con aplicación á los débitos de las Corporaciones provinciales y municipales produzca la formalización de dichos intereses, se expedirán á favor de las entidades respectivas; pero indicando que la operación se hace en virtud de lo dispuesto en la ley de esta fecha, y por conducto del Tesorero de Hacienda.

Art. 17. Las cartas de pago de los ingresos virtuales que se apliquen en *Acreeedores del Tesoro*, concepto de *Resto de intereses de inscripciones intrascribibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones y Ayuntamientos con la Hacienda*, se expedirán á favor de la Corporación, quedando su importe á disposición del Delegado para que le dé el destino que proceda.

Art. 18. Los Delegados remitirán á los Gobernadores civiles relaciones de los Ayuntamientos, que, estando solventes con la Hacienda, sean acreedores por intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de esta fecha ó por resto de los mismos, para

que disponga esta Autoridad que se forme y remita á las Delegaciones nota de las cantidades que dichos Ayuntamientos adeuden por obligaciones de primera enseñanza.

En vista de estas notas, las Intervenciones expedirán los mandamientos de pago con aplicación al concepto correspondiente de *Acreeedores del Tesoro*, á nombre de los Depositarios de fondos de Instrucción pública, los cuales entregarán á las oficinas de Hacienda carta de pago por el importe de la cantidad recibida por cuenta de cada Ayuntamiento.

Si después de esta operación resultara sobrante á favor de algún Municipio, se ingresará á su disposición bajo el concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.

Las cartas de pago que produzca la aplicación de intereses á la extinción de descubiertos con el Tesoro, así como las de los sobrantes de que se ha hecho mérito, se remitirán sin demora á las Corporaciones á que correspondan, á fin de que el resto que resulte á su favor puedan percibirlo en efectivo ó destinarlo al pago de los primeros vencimientos.

Art. 19. Aplicados que sean al pago de débitos los intereses de inscripciones intrascribibles, procederán las Intervenciones de Hacienda á consignar en nuevas liquidaciones, que formarán á cada Corporación, el importe á que hayan quedado reducidos sus descubiertos con el Tesoro, y este remanente de débitos será objeto de la moratoria si las entidades interesadas no optan por satisfacerlo en totalidad antes de fin de Diciembre próximo, con los beneficios que los otorga la ley.

Estas liquidaciones (Modelo núm. 2), contendrán los particulares siguientes:

- 1.º Concepto del débito.
- 2.º Su importe según la liquidación de que trata el artículo 3.º:

(a) Por los anteriores á 1.º de Julio de 1878.

(b) Por los posteriores hasta 30 de Junio de 1894.

3.º Total de los descubiertos procedentes de ambas épocas.

4.º Cantidades ingresadas por las Corporaciones á cuenta de los expresados débitos con posterioridad al cierre de la liquidación.

5.º Importe líquido de los intereses de inscripciones aplicados al pago de los descubiertos, en cumplimiento de lo prevenido en la presente instrucción.

6.º Total de los ingresos á que se refieren los dos párrafos precedentes.

7.º Remanente de débitos no compensados, que es objeto de la moratoria.

8.º Importe de una anualidad y de cada uno de sus dos plazos semestrales.

9.º Idem de las bonificaciones que las Corporaciones obtendrán, si satisfacen sus descubiertos en totalidad antes de fin de Diciembre próximo.

10. Decreto del Delegado de Hacienda disponiendo se remita la liquidación á la Corporación correspondiente para que preste su conformidad ó formule, con arreglo al artículo 20, la reclamación que proceda, y á fin de que si lo estima oportuno pueda solicitar las bonificaciones de 70 y 50 por 100, mediante el pago del 30 y 50 por 100 restantes, que se obligarán á satisfacer antes del 31 de Diciembre próximo.

En el mismo decreto se consignará el importe de los intereses de los tres últimos trimestres de 1895-96, y se prevendrá á la Corporación que devuelva dicho documento con su conformidad ó indicación de que no se la presta, en la inteligencia de que no haciéndolo dentro del plazo de quince



días, se considerará dicha liquidación consentida.

Art. 20. La reclamación á que el artículo anterior se refiere, no podrá versar sobre el importe de los débitos liquidados hasta fin de Marzo del presente año, puesto que este particular habrá quedado previamente fuera de discusión al declararse firmes los resultados de la liquidación mencionada en el artículo 3.º

En su consecuencia, sólo existirán méritos para que las Corporaciones reclamen, si las oficinas de Hacienda hubiesen incurrido en error al trasladar de la liquidación núm. 1 á la número 2, el importe íntegro de dichos débitos, ó si existiere cualquiera otra equivocación aritmética ó de concepto en las demás operaciones que la liquidación núm. 2 contenga. De esta liquidación se redactarán dos ejemplares: uno se remitirá á la Corporación interesada, y el otro se conservará unido á su expediente en la Intervención de Hacienda de la provincia para abrir á la Corporación de referencia la cuenta especial por moratorias, según lo prevenido en el artículo 7.º Estas cuentas especiales, que se llevarán con arreglo al modelo núm. 3, se saldarán y cerrarán definitivamente, no sólo cuando termine con el ingreso de los débitos el periodo regular de su duración, sino también en el caso de que por no satisfacer las Corporaciones con puntualidad sus descubiertos, pierdan el derecho á pagarlos con moratoria.

CAPÍTULO III.

De las condonaciones ó bonificaciones á las Corporaciones provinciales y municipales.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que solventen sus débitos con el Tesoro antes del 31 de Diciembre de 1895, obtendrán la bonificación del 70 por 100 de los anteriores á 1.º de Julio de 1878, y del 50 por 100 de los posteriores hasta 30 de Junio de 1894. Para conseguir estos beneficios deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda tan pronto como acepten el resultado de la liquidación mencionada en el art. 19 y acompañarán á la solicitud los valores y documentos de crédito reconocidos á su favor que estén en su poder, ó que existiendo en las Cajas del Tesoro destinen al pago de sus descubiertos.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales podrán satisfacer el 30 por 100 de los débitos procedentes de la primera de dichas épocas, y el 50 por 100 de los relativos á la segunda, destinando á este objeto los valores siguientes:

- 1.º Metálico.
- 2.º Los capitales de sus inscripciones intransferibles, cualquiera que sea la fecha de su emisión, se admitirán al precio medio de la cotización oficial alcanzada por la Deuda pública del 4 por 100 interior, durante el mes que inmediatamente preceda al en que soliciten la bonificación; cuyo tipo medio se comunicará á las provincias mensualmente por la Intervención general.
- 3.º Cualquier crédito que justifiquen en forma contra el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán aplicar á estos pagos, no sólo metálico y las mismas clases de valores que las Diputaciones, sino también los resguardos que por ingresos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos por la Hacienda les haya entregado la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Las Corporaciones pueden aplicar al pago de sus descubiertos

anteriores á 1.º de Julio de 1894 el capital de las inscripciones nominativas equivalentes al producto de sus bienes desamortizados, sin necesidad de obtener previamente la autorización de ningún Centro ministerial, puesto que esta se considera desde luego concedida por la ley á que se refiere la presente instrucción.

Art. 24. Las Corporaciones que se obliguen á satisfacer antes de fin de Diciembre próximo todos sus descubiertos de origen anterior á 1.º de Julio de 1894, harán constar en acta el correspondiente acuerdo. Acompañará á la solicitud copia certificada del acta y documentos de que trata el art. 21; de todos ellos acusará recibo la Delegación, é inmediatamente los pasará á la Intervención de Hacienda para que practique las liquidaciones correspondientes.

Las oficinas interventoras llevarán á efecto sin pérdida de tiempo dichas liquidaciones, que se compondrán de dos partes y se ajustarán al modelo núm. 4.

En la primera constarán los particulares siguientes:

- 1.º Los conceptos á que correspondan los descubiertos.
- 2.º El importe de cada uno de éstos, según la liquidación número 1, si no se hubiesen disminuido los resultantes en fin de Marzo último; y con arreglo á las tres últimas columnas de la núm. 2, si con posterioridad á la expresada fecha hubiesen ingresado algunas cantidades con aplicación á dichos débitos, bien en metálico, bien en formalización de intereses de inscripciones.

3.º El importe detallado y en junto de las bonificaciones del 70 y 50 por 100; y

4.º El liquido restante á pagar en metálico ó con los valores enumerados en el art. 22.

La segunda parte de la liquidación demostrará:

- 1.º El metálico que ha de ingresar por cuenta de los descubiertos.
- 2.º Cuando se trate de Ayuntamientos, los resguardos de los ingresos hechos en la Caja de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados.
- 3.º La fecha en que la entidad deudora haya solicitado la bonificación.
- 4.º El precio medio á que se hubiese cotizado la Deuda pública del 4 por 100 interior en el mes anterior al de la fecha de la solicitud.
- 5.º El número, fecha y capital nominal de cada inscripción.
- 6.º La cantidad nominal que de las inscripciones se tome al citado precio medio para producir en efectivo la suma que se destine al pago de débitos.
- 7.º El efectivo que represente dicha parte del capital nominal; y
- 8.º El capital nominal no aplicado á extinguir los descubiertos, ó sea la parte del mismo que ha de ser objeto de la emisión de una nueva inscripción intransferible.

De estas liquidaciones se harán tres ejemplares: dos de ellos se conservarán en la Intervención de Hacienda y el otro se remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Corporación interesada, para que le preste su conformidad y lo devuelva inmediatamente á la oficina de procedencia.

Art. 25. Cuando los Ayuntamientos destinen al pago de sus descubiertos con el Tesoro los resguardos que la Caja de Depósitos les hubiese expedido por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se ajustarán las operaciones que con tal objeto se ejecuten, á las reglas siguientes:

1.º Al aplicarse á los débitos los capitales depositados, se liquidarán, dándoles igual destino los intereses que los resguardos tengan devengados y no satisfechos, expidiéndose en la Sucursal los respectivos mandamientos á favor del Tesorero de Hacienda.

2.º La devolución de capitales se efectuará con arreglo á lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1893; y el pago de intereses y formalización del impuesto de 1 por 100 sobre los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio siguiente y circulares de 27 y 28 de Julio último: la primera, expedida por la Intervención Central; y la segunda, por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Las cantidades que por el íntegro de capitales y liquido de intereses satisfagan las Sucursales de la Caja general de Depósitos á los Tesoreros de Hacienda, serán ingresadas simultáneamente por éstos con aplicación á los débitos de los respectivos Ayuntamientos, y como justificantes de los mandamientos de pago que haya expedido la Sucursal, se unirán certificaciones de los citados ingresos.

Cuando el importe de los resguardos exceda del de los débitos de la Corporación, se constituirá por la diferencia un nuevo depósito á favor de la entidad interesada.

Art. 26. Si por no bastar los resguardos de la Caja de Depósitos y sus intereses para extinguir los débitos, hubieran de destinarse á aquel objeto los capitales de inscripciones intransferibles, las oficinas de Hacienda practicarán con vista de la liquidación, modelo núm. 4, las siguientes operaciones:

1.º Ingreso virtual, con aplicación á los descubiertos de la entidad interesada, de la parte de los mismos que se compense con el capital de las inscripciones, computado al cambio correspondiente.

2.º Data, también virtual, en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, por el importe efectivo tomado de los capitales, en equivalencia de los ingresos á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Data de las inscripciones, por su valor nominal, que se aplicará al concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, y remisión material de dichos valores al expresado Centro, en los que el Tesorero estampará, en nombre de la correspondiente Corporación, el siguiente endoso: *«A la Dirección general de la Deuda para las operaciones de amortización y emisión que procedan con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.»* Al efectuarse la remisión de estos valores á la referida oficina general, las de provincia acompañarán á las inscripciones un ejemplar de la liquidación, modelo núm. 4; y

4.º Tan pronto como tenga efecto la data mencionada en el párrafo número 2 del presente artículo, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Central certificaciones de los mandamientos de pago que se hubieran aplicado al concepto de *Remesas*, al verificarse en la provincia la formalización de que trata dicho párrafo y el que le precede.

Art. 27. Cuando las Corporaciones destinen al pago de sus descubiertos documentos justificativos de créditos reconocidos y liquidados á su favor, las oficinas de Hacienda, después de cerciorarse de la legitimidad de dichos créditos, así como de que, con efecto, se hallan reconocidos y liquidados y no han prescrito, procederán á formalizar

el correspondiente pago, previos los demás requisitos reglamentarios, si su ordenación corresponde al Delegado, y en otro caso solicitarán de la Ordenación de pagos correspondiente la expedición del oportuno mandamiento, remitiéndola al efecto los documentos que justifiquen el crédito, y en su vista efectuarán los ingresos virtuales equivalentes, con aplicación á los débitos de la Corporación respectiva. Si el crédito presentado fuese mayor que el descubierto á cuyo pago se destine, las dependencias de Hacienda facilitarán por la diferencia á la entidad interesada un resguardo de depósito necesario sin interés, para su cobro en tiempo y forma oportunos. El documento original representativo del crédito, después de hechas las debidas anotaciones, se acompañará al mandamiento de pago de su referencia.

Art. 28. La condonación ó bonificación de débitos atrasados concedida por la ley á las Corporaciones provinciales y municipales, no requiere para eliminar en cuenta el 70 y 50 por 100 de dichos descubiertos, que se verifique, ni aun virtualmente, el ingreso de las cantidades bonificadas.

Dicha eliminación se efectuará por medio de bajas justificadas, tanto en las cuentas de Rentas públicas, cuando el débito sea imputable á presupuesto, como en las de Tesorería, cuando el descubierto sólo figure en *«Deudores del Tesoro»*; llevándose á cabo en unas y otras esta operación tan pronto como resulte ingresado, antes de fin de Diciembre próximo, el 30 y 50 por 100 no condonable y mediante decreto del Delegado de Hacienda.

La expresada baja se justificará con certificaciones por conceptos, en las cuales constará:

- 1.º El nombre de la Corporación que resultaba deudora.
- 2.º El importe íntegro del descubierto cuyo origen fuese anterior á 1.º de Julio de 1878 (primer periodo).
- 3.º El del posterior á aquella fecha hasta 30 de Junio de 1894 (segundo periodo).
- 4.º Los ingresos hechos en virtud de la ley de referencia, con aplicación á los débitos del primer periodo, especificándose:
  - (a) La fecha de cada ingreso.
  - (b) El número de la carta de pago.
  - (c) Su importe.
- 5.º Iguales datos respecto á los ingresos aplicados á la extinción de los débitos del segundo periodo.
- 6.º Resto no pagado con imputación á los descubiertos del primer grupo, ó sea 70 por 100 de los mismos, objeto de la condonación.
- 7.º Idem id. de los del grupo segundo, ó sea 50 por 100 bonificado.
- 8.º Suma de los referidos 70 y 50 por 100, ó sea total condonado á la Corporación, por el concepto de que se trate.

Las cartas de pago que ocasione el ingreso de la parte no condonada de los descubiertos, se remitirán, desde luego, á las Corporaciones correspondientes.

Art. 29. Recibidas las inscripciones en la Dirección general de la Deuda, les dará ingreso por su valor nominal en la Tesorería de aquel Centro y remitirá á las oficinas de provincia las cartas de pago que esta operación produzca, para que justifiquen los mandamientos de pago que expidieron con aplicación al concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, cuando con el oportuno endoso remitieron las inscripciones al mencionado Centro directivo.



Seguidamente aquella Dirección revisará las liquidaciones adjuntas á las inscripciones remitidas por las oficinas provinciales; reparará las defectuosas, y por las que estén corrientes procederá á la amortización de los capitales, total ó parcialmente aplicados al pago de débitos; llevará á efecto la emisión de las nuevas inscripciones por sobrantes, si los hubiere, y la de los títulos al portador equivalentes á la cantidad nominal adjudicada al Tesoro para extinguir los descubiertos de las Corporaciones de referencia.

Las nuevas inscripciones se remesarán por la Dirección de la Deuda á las Tesorerías de provincia para que las entreguen á las Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes pertenescan. Los títulos al portador, acompañados de las liquidaciones de su razón, los remitirá aquel Centro al del Tesoro á fin de que disponga el ingreso de los mismos en la Tesorería central y la subsiguiente enajenación de ellos en Bolsa.

Art. 30. Al ser examinadas en la Dirección general de la Deuda las liquidaciones de los capitales aplicados, deberán distinguirse tres casos:

1.º Que practicada por dicho Centro la oportuna rectificación, subsanando error, aumento ó disminuya el sobrante, á emitir en nuevas inscripciones intransferibles.

2.º Que desaparezca aquel sobrante, y sea necesario, para completar el importe de la cantidad aplicada al pago de débitos, tomar exactamente todo el capital de la inscripción computada al correspondiente precio medio; y

3.º Que, aun tomando en los términos enunciados en el párrafo anterior todo el capital de la inscripción, no se llegue á obtener la suma aplicada á la compensación de los descubiertos.

Como en los casos 1.º y 2.º la rectificación del error no influirá en la extinción de los débitos, sino meramente en la emisión de los títulos al portador y en la de nuevas inscripciones, si á esto hubiera lugar, bastará que la Contaduría general de la Deuda rectifique con tinta roja la respectiva liquidación y que, hecho así, proceda á la amortización y emisión que correspondan, pero dando noticia de esto á la oficina provincial que redactó el documento, á fin de que tome nota de las rectificaciones hechas en el mismo y á su vez dé conocimiento de ellas á la Corporación.

En el tercer caso, el error afectará en su esencia á la cuantía de la compensación, puesto que al darse al capital de la inscripción mayor valor efectivo del que tenga y aplicarse al pago de débitos dicho exceso, éste los habrá indebidamente aminorado con evidente perjuicio para el Tesoro.

Cuando ocurra este caso, las oficinas de Hacienda procederán en la forma que á continuación se expresa:

(a) La Dirección general de la Deuda pedirá inmediatamente explicaciones del error á la Intervención de Hacienda de la provincia, señalándole para darlas el término de tercero día.

(b) Recibida contestación, la Contaduría general de dicho Centro rectificará con tinta roja la liquidación practicada por la oficina provincial. Si de los nuevos datos resultase que debe quedar subsistente el valor efectivo dado al capital nominal en la liquidación primitiva, el mencionado Centro llevará á cabo desde luego la amortización y las emisiones que correspondan, de igual manera que la establecida respecto á las liquidaciones que no hayan ofrecido reparo.

(c) Cuando las explicaciones dadas

por la dependencia provincial confirmen el supuesto de que, ni aun aplicado todo el capital al cambio correspondiente, igualará la suma así obtenida á la que resulte de la primitiva liquidación, la expresada Contaduría, al efectuar la rectificación de que trata el apartado anterior, determinará la cantidad efectiva que la inscripción represente y el exceso que aparezca de la liquidación reparada. Seguidamente el Centro del ramo amortizará la inscripción y remitirá en su equivalencia los títulos al portador por la cantidad que proceda, remesándolos á la Dirección general del Tesoro en unión de las respectivas liquidaciones rectificadas; y

(d) La propia Dirección general de la Deuda dará noticia de estos hechos á la Intervención general de la Administración del Estado, y le remitirá copia de las liquidaciones defectuosas de que se trata, y de las rectificadas, á fin de que, con presencia de estos datos, redacte las oportunas notas de defectos á las cuentas de Rentas públicas y de Tesorería de las respectivas provincias, con objeto de que sean subsanados los errores que hubiesen ocasionado las liquidaciones equivocadas, y quedando restablecido el derecho de la Hacienda para cobrar la parte del descubierta indebidamente compensada, pueda procederse á su realización sin pérdida de momento.

Cuando en virtud de las notas de defectos dictadas por la Intervención general de la Administración del Estado experimenten variación los mandamientos de pago expedidos por el importe íntegro de los capitales de inscripciones aplicados á la extinción de débitos, bajo el concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, dicho Centro directivo dará aviso á la Intervención Central, y dispondrá que la de Hacienda que hubiese incurrido en el error, remita á aquella oficina nueva certificación rectificadora, en sustitución de la anteriormente remitida con referencia al mandamiento defectuoso.

Art. 31. Recibidas en la Dirección general del Tesoro las liquidaciones y los títulos al portador de la Deuda del 4 por 100 interior, se dispondrá su ingreso en la Tesorería Central, y que, con arreglo á lo establecido para esta clase de operaciones, sean enajenados en Bolsa los títulos, ingresando su producto líquido en la expresada Tesorería.

Cuando ésta se haga cargo de dichos valores, les dará ingreso como *Títulos á negociar en Acreedores del Tesoro*, remitiendo á la Dirección general de la Deuda certificación de la carta de pago correspondiente. Con aplicación á este mismo concepto se expedirán los oportunos mandamientos de pago al hacerse entrega de los títulos para su enajenación, quedando las liquidaciones referentes á dichos valores en poder de la Intervención Central.

El importe de la venta, deducidos los gastos inherentes á la misma, ingresará en la Tesorería Central con imputación á un concepto incluido en la agrupación de *Acreedores del Tesoro*, denominado *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, efectuada por virtud de lo establecido en la instrucción de 16 de Abril de 1895*.

Art. 32. En los diez primeros días de cada mes, la Intervención Central formará una liquidación en la que constarán los particulares siguientes:

1.º Nombre de las Corporaciones por cuenta de cuyos débitos se hubiesen enajenado títulos de la Deuda en el mes anterior.

2.º Importe líquido obtenido por el producto de estas enajenaciones en aquel período.

3.º Idem de las cantidades que, según los certificados expedidos por las Intervenciones de Hacienda, se hubiesen aplicado en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, al pago de descubiertos de las Corporaciones á quienes se refirieran los títulos enajenados en el mes precedente.

4.º Exceso del producto de la enajenación de títulos sobre el importe de las cantidades dotadas como *Remesas* por las provincias.

5.º Diferencia de más en dichas remesas respecto al producto de la venta de aquellos valores.

En el caso á que se refiere la columna cuarta de la liquidación expresada, el Tesoro habrá obtenido beneficio de la operación, y en el respectivo á la columna quinta, quebranto.

En vista del resultado de esta liquidación, se expedirán mensualmente, por formalización, los siguientes mandamientos:

Si hay beneficio.

De pago, en concepto de *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, por virtud de lo establecido en la instrucción de 16 de Abril de 1895*, por el importe de lo ingresado con tal aplicación en el mes de referencia.

De ingreso:

(A) En concepto de *Remesas de las Tesorerías de provincias* por una cantidad igual á la que, según los certificados expedidos por las Intervenciones de Hacienda, se dataron aquellas Tesorerías como *Remesas á la Central*. Las cartas de pago que ocasione este ingreso se remitirán á la dependencia provincial que corresponda.

(B) En *Recursos del Tesoro* (Rentas públicas): Por la diferencia entre el producto líquido de la enajenación de los títulos y el citado ingreso de *Remesas*.

Si hubiese pérdida:

De pago:

(C) En el referido concepto de *Acreedores del Tesoro*, por el importe líquido de la venta de los títulos.

(D) En *Gastos públicos*, con aplicación á un capítulo adicional que figurará en la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto de 1895-96, bajo la denominación de *Quebranto en la negociación de títulos de la Deuda, enajenados por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895*. Por la diferencia entre el importe del certificado de la data hecha en la provincia en concepto de *Remesas á la Central*, y el producto líquido de la venta de los títulos.

De ingreso:

Como *Remesas de las provincias*: Por el importe de la certificación á que se refiere el apartado anterior. Las cartas de pago que esta operación ocasione, se remitirán á la oficina provincial correspondiente.

#### CAPÍTULO IV

##### De los compradores de bienes desamortizados.

Art. 33. En cumplimiento del artículo 7.º de la ley, quedan condonadas las cantidades que por intereses de demora adeudan los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos que hayan satisfecho el importe de sus obligaciones.

Los intereses de demora que se hayan contraído en cuentas serán dados de baja, justificándola con certificación que exprese la fecha y número de la carta de pago demostrativa de haberse ingresado el plazo ó plazos de que procedan.

Art. 34. A los compradores y los redimidos que satisfagan en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, los plazos que adeuden, se les condonará el importe del papel sellado invertido en los expedientes de apremio y los intereses de demora devengados con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 35. Las Intervenciones de Hacienda formarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en el plazo máximo de quince días, siguientes al en que espire la moratoria, una relación demostrativa de los compradores y redimidos que no hayan utilizado el plazo extraordinario que concede el artículo anterior. En esta relación se hará constar, además del nombre del interesado, la procedencia del censo ó de la finca comprada, su clase y denominación, término municipal en que radique, importe de la adjudicación ó de la redención, plazos en descubierta y su importe, y el tomo y folio en que se encuentre la cuenta corriente llevada al deudor.

Un ejemplar certificado de esta relación se pasará á la Administración de Hacienda para que proceda sin más trámite, en el plazo de otros quince días, á la declaración de quiebra y venta, en armonía con lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y 48 de la de 12 de Mayo de 1888.

Art. 36. Los anuncios en el *Boletín oficial de Ventas* para las de las fincas y censos á que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que las Intervenciones hayan publicado en el *Boletín de la provincia* la relación de los compradores y redimidos que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el plazo fijado en el artículo 34.

Art. 37. Los compradores y redimidos que no paguen los plazos en descubierta durante el período que comprende la moratoria, pueden verificarlo antes de que tenga efecto la nueva subasta por declaración de quiebra; pero en este caso tendrán que satisfacer, no sólo los plazos vencidos, sino los intereses de demora, gastos del procedimiento ejecutivo y cuantos se hayan ocasionado para proceder á la venta.

#### CAPÍTULO V

##### De los contribuyentes y personas directas ó subsidiariamente responsables.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes que se hallen vencidas:

1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo



la contribución territorial correspondiente.

2.º Los que dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.º Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.º Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.º Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penales con arreglo á la instrucción de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias; salvo el derecho de los arrendatarios.

7.º Los funcionarios, Corporaciones y particulares que contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.º Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.º Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las Empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. Y en general todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 39. En el mismo plazo de seis meses pueden satisfacer el débito principal y los recargos que tenga ya devengados el Agente ejecutivo, quedando libres de toda otra responsabilidad para con la Hacienda, los que sean deudores á la misma, directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á saber:

1.º Los que contrajeron responsabilidad directa administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos del Estado.

2.º Los funcionarios que se hallen en el mismo caso por haber dado motivo á excesos de pago por parte del Tesoro público.

3.º Los Ordenadores de pagos por los que dispusieron indebidamente, y los Interventores por la responsabilidad que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

4.º Los empleados que manejando fondos públicos resultaron alcanzados.

5.º Los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

6.º Los que se constituyeron con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que resultaron á éstos.

7.º Los responsables subsidiarios como fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores.

8.º Las personas á quienes corresponde responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas en las escrituras de fianza, por la intervención en la constitución y aprobación de las mismas y por los actos que han ejercido como funcionarios públicos ó como individuos de Corporaciones administrativas ó municipales.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios á que se refieren los artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá, con la mayor severidad, contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa y los que la rectifiquen dentro del plazo de seis meses, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 42. La solicitud en que los particulares expongan á la Administración la clase y valor de la riqueza contributiva que tuvieren oculta, la presentarán por duplicado al Administrador de Hacienda de la provincia ó al Alcalde del pueblo en que tengan su residencia. En ambos casos, la oficina que reciba dicho escrito comprobará los dos ejemplares entre sí, y hallándolos conformes, devolverá en el acto uno de ellos á la persona que los haya presentado, anotando en él la fecha de esta diligencia.

En el ejemplar que quede en la oficina receptora, también anotará ésta el día de la presentación del documento; y seguidamente, dándole el correspondiente número de orden, inscribirá la declaración en un registro especial que abrirá con aquel objeto.

Cada quince días remitirán los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda de la provincia las declaraciones que durante dicho período les hayan sido presentadas, efectuando estas remesas con doble factura, expresiva de los documentos que comprenda.

Recibidos estos antecedentes por la Administración, comprobará ésta las declaraciones con las facturas, y hallada conformidad, devolverá una de ellas al Alcalde con la oportuna nota para su resguardo.

Quando las declaraciones de rectificación de riqueza contributiva, además de causar sus efectos inmediatos en la Administración de Hacienda de la provincia, hayan de causarlos en las Corporaciones encargadas de la formación de repartimientos, apéndices, matrículas ó padrones, la mencionada oficina provincial, después de tomar nota de las respectivas declaraciones, las remitirá con iguales formalidades que las recibió á la Corporación que corresponda.

El registro general de declaraciones que ha de llevar la Administración de Hacienda servirá de dato comprobatorio cuando informe acerca de los padrones de riqueza ó repartimiento de tributos.

CAPÍTULO VII.

De las formalizaciones de anticipaciones de fondos hechas por el Tesoro.

Art. 43. Las ordenaciones de pagos de los distintos departamentos ministeriales procederán á formalizar en cuentas las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado, cualquiera que sea su fecha y origen.

Las anticipaciones cuya formalización autoriza la ley, son:

Las hechas por las Tesorerías de Hacienda y Pagadurías especiales para atender á las obligaciones de los presupuestos de 1872-73 y anteriores, y desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.

Los pagos ejecutados en el extranjero por cuenta de los departamentos ministeriales.

Los verificados en Marruecos por cuenta de dichos departamentos.

Los derechos de aduanas por material introducido para servicios del Estado.

Art. 44. Los mandamientos de pago se expedirán con aplicación al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de la respectiva Sección del presupuesto de 1895-96 con el epígrafe "Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895".

Art. 45. A todo mandamiento acompañarán los justificantes que exija la naturaleza del servicio, y á los que se expidan para formalizar pagos en el extranjero ó derechos de Aduanas por importación de materiales, se unirán además, respectivamente, los recibos cedidos á los corresponsales del Tesoro en el extranjero y los documentos existentes en las Tesorerías, representativos del ingreso de dichos derechos.

Art. 46. La Intervención Central de Hacienda formará relaciones certificadas, por Ministerios, de los pagos hechos en el extranjero que se hallen pendientes de formalización, y las remitirá á las correspondientes Ordenaciones para que les sirvan de base á la expedición de los mandamientos.

En el caso de que alguno de los recibos comprendidos en dichas relaciones hubiere sufrido extravío, se justificarán los mandamientos con certificaciones expedidas por los Interventores y visadas por los Ordenadores de referencia á lo que resulte en la relación certificada por la Intervención Central.

Art. 47. La Intervención Central y las de Hacienda de las provincias, formarán y remitirán igualmente á las Ordenaciones de pagos, relaciones de las cantidades anticipadas que resulten pendientes de reembolso en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, consignando en ellas los números de expedición de los mandamientos, fecha de su pago, perceptor, motivo del anticipo, cantidad y cuantos datos puedan contribuir al conocimiento del servicio.

Art. 48. Cuando por la antigüedad del crédito ó por cualquiera otra causa no sea posible encontrar los documentos justificativos del servicio prestado, incoarán las Ordenaciones expedientes para reponer dichos documentos con otros duplicados en que recaiga la

aprobación ministerial ó de la Autoridad que corresponda.

Art. 49. Los mandamientos que se expidan para formalizar obligaciones comprendidas en los tres primeros grupos del art. 43, producirán al datarlas un ingreso simultáneo por igual cantidad, salvo el caso en que la obligación que se formalice esté gravada con algún impuesto, en cuyo caso el reembolso del anticipo se verificará por el líquido que resulte.

Si la obligación á formalizar fuere inferior en su importe líquido al del anticipo ó pago hecho en el extranjero, procederán las Ordenaciones á exigir á los cuentadantes ó personas responsables el reintegro de la suma no invertida.

Los mandamientos que se expidan para formalizar derechos de Aduanas por material importado para servicio de los departamentos ministeriales, no producirán ingreso alguno, pero tendrán especial cuidado los Tesoreros é Interventores al datarlos de que se unan los justificantes existentes en caja, de cuya cuenta desaparecerán.

Art. 50. En todo mandamiento de ingreso que se expida por formalización, se citará el número de ordenación de los pagos, así como en éstos el de intervención que corresponda al de ingreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Delegados de Hacienda de las provincias publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de esta fecha y la presente Instrucción, y cuidarán de que tengan la mayor notoriedad los beneficios que en ella se conceden, ya por medio de circulares en los diarios oficiales, ya invitando á los periódicos locales á que den noticias de los referidos beneficios, ya, en fin, ordenando á los Alcaldes que fijen anuncios en las Casas Consistoriales ó publiquen pregones donde la costumbre los tenga establecidos.

Madrid 16 de Abril de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Ministerio de Fomento

Universidad Central

SECRETARÍA GENERAL.

Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 22 del reglamento de 27 de Agosto de 1894, se hace público que el Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes en Escuelas públicas de niños de este distrito universitario queda formado como sigue:

Presidente, D. Pedro Justa, Catedrático de esta Universidad.

Vocales: D. Federico Requejo, Catedrático de Instituto; D. Gregorio Herráinz, Profesor de Escuela Normal; D. Cándido Domingo y D. Lorenzo Melina, Maestros de Escuela pública.

Suplentes: D. Francisco Cueva y Paisón, Profesor de Escuela Normal, y D. José Antonio Ruiz Serrano, Maestro de Escuela pública.

Los aspirantes que se han presentado para dicha clase de plazas son los siguientes:

- 1 D. Aureliano Rebollo y Tolodano.
- 2 " Juan Francisco de Mingo Yubero.
- 3 " Vicente Sánchez Morate Y Martínez.
- 4 " Blas Méndez y Acevedo.
- 5 " Francisco Norberto Ponce Y Ortega.
- 6 " Ruperto Laguna y Laguna.



7	D. Julio María Restituto González y Fernández.	78	" Pablo José Dueso Bâncora.	147	" Miguel Angel Guillén y Bueno.
8	" Sandalio Esteban Milla y Martínez.	79	" Luis Dominguez Gragera.	148	" Aniceto Mayoral y Ayala.
9	" Ponciano Malillos Banco.	80	" Hermógenes Sanz Ucero.	149	" Francisco Bercial y López.
10	" Ricardo Oñoro Villabona.	81	" Hilario Beltrán y Romero.	150	" Mariano Peral y Sáez.
11	" Ceferino Pérez y Labrador.	82	" Paulino José Rúa y Maurelo.	151	" Tiburcio Alonso Patin.
12	" José Molina y Fernández.	83	" José Ruiz Selvá.	152	" Julio Fernández Martínez.
13	" Miguel Guillermo Monje y Valverde.	84	" Santiago Arroba y Aranda.	153	" Pablo Carreño Bartolomé.
14	" Recaredo Medina y Medina.	85	" Ignacio Santos y Carbonero.	154	" Gregorio Ortego Bachiller.
15	" Rafael Montes Trapero.	86	" Francisco de Andrea y García.	155	" Julio López Jouve.
16	" Benito Sánchez Isasia.	87	" José Casimiro Torralba Moreno.	156	" José Minguel Camallonga Pérez.
17	" Manuel Ros y Cirac.	88	" Galo Recuero García.	157	" Cristóbal Boussinet y Morales.
18	" Julio Seguí Martínez.	89	" Pedro Cerón y Cripa.	158	" Laureano Talavera Martínez.
19	" Antonio de Gracia y Ramirez.	90	" Tomás Corcuera y Montoya.	159	" Antonio Ochaita Bachiller.
20	" Félix García Brea.	91	" Pablo Fernández Carrillo.	160	" Pedro Adolfo López y Vázquez.
21	" Francisco de la Fuente y Alonso.	92	" Angel Martínez Bonilla.	161	" Antonio García Gomis.
22	" Antonio Iniesta y Martínez.	93	" Fernando Quilez Sánchez.	162	" Pedro Novalbos Espartero.
23	" Vicente Alonso de la Paz.	94	" Manuel Bravo y Baltanás.	163	" Juan Sanz Relano.
24	" Ramón Manuel Rodríguez y Pinós.	95	" Mariano Alcañiz y Sáiz.	164	" Angel Baldelvira y Campos.
25	" Antonio Navarro y Vinusa.	96	" Daniel Madero y Montesinos.	165	" Juan Francisco Espejo y Villa.
26	" Juan Serrano García.	97	" Eulogio González y Sánchez Machuca.	166	" Juan Bautista Soler Gadea.
27	" Ignacio Alonso Puente.	98	" Feliciano Monteagudo Talavera.	167	" Aniceto Gallar y Guardiola.
28	" Lino Alberto Fernández García.	99	" Gaspar Alvarez Vicente.	168	" Julián Sánchez Carrasco.
29	" Casimiro Cisneros González.	100	" Demetrio Ismael Blázquez y Serrano.	169	" Antonio Gómez Cánovas.
30	" Venancio Martín Abad.	101	" Francisco Calero y Urroz.	170	" Joaquín Constantino de Trú-pita y Fuero.
31	" Bartolomé Manuel Cantos.	102	" Fabián Sebastián Manzanedo y de la Plaza.	171	" Santos Sánchez y Sánchez.
32	" Fortunato Moreno y Ambrós.	103	" Eduardo López del Olmo.	172	" Germán Fernández Franco.
33	" Nemesio Miranda Lagartara.	104	" Francisco García Sáenz.	173	" José María de Campillo y de la Peña.
34	" José Vázquez.	105	" Santiago Navarro Rodríguez.	174	" Pablo Sánchez y Ortiz de Zárate.
35	" Rufino Domingo Ayala y Marqués.	106	" Ildefonso Andrés Alonso.	175	" Dionisio García Martínez.
36	" Juan Manuel Rodríguez Bermejo.	107	" Laureano Florentino Cano y Lasheras.	176	" Eugenio Alguacil García.
37	" Alejandro Pinilla y Sierra.	108	" José María Díaz y Sánchez.	177	" Victoriano del Castillo Al-gara.
38	" Claudio Bravo y Serrano.	109	" Serafín Cuadrado Mingo.	178	" Alfonso Sánchez Ramírez.
39	" Benigno Simón y Antonio.	110	" Julián López Palomo y Casillas.	179	" Manuel García Ibáñez.
40	" Quintín Rupérez y Ma-luenda.	111	" Santiago Sanz Santos.	180	" Eliseo Villanueva Martínez.
41	" Santiago Martínez Baras.	112	" Juan Francisco Rello Fer-nández.	181	" Tomás Martín de Hijas y Herrero.
42	" Pedro Ciro Luis Corral y Reig.	113	" Enrique Aguilera y Rui-bérriz.	182	" Angel Gómez y García.
43	" Antonio Calleja Dombriz.	114	" Juan Bautista Ollas y Pérez.	183	" Alberto Cambronero y Prat.
44	" Cándido Priego y Sacristán.	115	" Anastasio Pascual y Sán-chez.	184	" José Rufo César Serrano y Lidor.
45	" Victor Moreno y Montalbán.	116	" Lorenzo Navarrete y Chacón.	185	" Jenaro Guillén Herranz.
46	" Luis Sánchez Baquero.	117	" Félix Escalante y Martínez.	186	" Jesús Campos Espuch.
47	" Martín Enrique Rojas y Nieto.	118	" Román Matas y Rodríguez.	187	" Federico Villar y Bermejo.
48	" Alfonso López Villalta y Mencheu.	119	" Hugón Valla y Barroso.	188	" Enrique Saavedra y Ruiz.
49	" José Ondaro y de Castro.	120	" Enrique Ugedo y Bergés.	189	" Francisco Ortega García.
50	" José Muñoz y Pérez.	121	" Ildefonso González y Va-lencia.	190	" Reyes González y Fernández.
51	" Miguel Baeza Martín.	122	" Julián Tamayo y Alvarez.	191	" Orencio Rodríguez y Martín.
52	" Francisco Arránz y Fer-nández.	123	" Francisco Delgado y San Ignacio.	192	" Vicente Bestué Broto.
53	" Faustino Sotero Pedernal.	124	" Andrés Borques y Donoso.	193	" Francisco Calatayud y Belda.
54	" Estebán Jafet Morejón y Gómez.	125	" Luis Barba y Flores.	194	" Enrique Urtebisedit Dela-borde.
55	" Angel Prieto Alonso.	126	" Bartolomé Muñoz y Ciprián.	195	" Pablo Lozano González.
56	" José Belda y Vaño.	127	" Marcelino Almazán y Guaita.	196	" Gregorio Sánchez López.
57	" José Lain y Guio.	128	" Carlos Graña y Martínez.		
58	" Sebastián Fernández Car-deñosa y Diaz de Avila.	129	" Félix Arránz y Posadas.		
59	" Emilio La Parra Martínez.	130	" Domingo Felipe Bodelón y Lamilla.		
60	" Pedro Fernández García.	131	" Salvador Muñoz Molleja.		
61	" Juan Caballero Rodríguez.	132	" Francisco Sánchez Jiménez.		
62	" Enrique del Amo y Mar-tínez.	133	" Antonio Hornero y Nieto.		
63	" Enrique López de la Fuente y Box.	134	" Juan Pablo Lázaro Alvarez.		
64	" Lope Diaz Hidalgo.	135	" Francisco García Espada.		
65	" Leopoldo Casero Sánchez.	136	" Victor Manuel Castañeda Manzano.		
66	" Venancio Carneros Donoso.	137	" Arturo Muñoz y Ruiz.		
67	" Mariano Sanz de la Mata.	138	" Teodoro Carrillo y Carrasco.		
68	" Ildefonso Pérez y Bravo.	139	" Marcelino Molero y Borrell.		
69	" Honorato Villar y Martínez.	140	" Guillermo Blasco Pascual Herranz.		
70	" Miguel de la Casa y Merino.	141	" Crispulo José Cogolludo y López.		
71	" Miguel Moreno y Angulo.	142	" Félix de las Heras Rodrí-guez.		
72	" Pedro Barragán y Castro.	143	" Francisco Bertrán Paris.		
73	" Constantino Jiménez Ro-mero.	144	" Sotero Antonio Manzanedo y Mateis.		
74	" Gregorio Navarro Bermejo.	145	" Angel García Manero.		
75	" Eusebio Pérez y Martín.	146	" Maximo Lóez de León y García Patos.		
76	" Cayetano González y Del-gado.				
77	" Mauricio Vicente Jiménez y Moraleda.				

la cátedra de Física, Química e Historia natural con relación a los animales y sus agentes exteriores, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, corresponde al concurso, se anuncia al público a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de asignatura análoga y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito, a fin de que, conforme a lo prevenido en el art. 23 del mencionado reglamento y en la instrucción 38 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, los interesados puedan dirigir al expresado Ilmo. Sr. Rector, en el término improrrogable de diez días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, las recusaciones del Juez ó Jueces que juzgue incompatible; advirtiéndose que sólo se admitirán las que se hallen debidamente justificadas y fundadas en algunas de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Madrid 19 de Abril de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba



en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Abril de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y figura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento vigente de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparación de méritos una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Según lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Abril de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

**BELLAS ARTES.**

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Curuña la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo aplicado á las artes y á las fabricación, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera, segunda ó tercera medalla, obtenida en Exposiciones Nacionales ó Universales, en la especialidad de la vacante, con arreglo al art. 5.º del citado Real

decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresaren el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto manifestar que dichos documentos se hallan unidos á otro cualquier expediente de oposición ó concurso, serán excluidos de éste con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Abril de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.*

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza, hechos con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1889 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril de 1886, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento, durante la primera quincena de Mayo próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 17 de Abril de 1895.—El Vicedirector, Ildefonso Rebollo.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Con arreglo á los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza de matrícula oficial deberán hacer efectivos en el papel correspondiente, en la Secretaría de este Establecimiento, durante todo el mes de Mayo próximo, los derechos académicos que dispone el art. 5.º del segundo de los referidos decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los

exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Cada uno de dichos talones llevará un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, que satisfarán los interesados.

Los que el día 31 del referido Mayo no hubieren cumplido con lo que se previene, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 8.º del primero de dichos Reales decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente curso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 17 de Abril de 1895.—El Vicedirector, Ildefonso Rebollo.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

**Estación meteorológica de Segovia.**

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	Velocidad.	
10 Marzo.	664.7	3.8	9.3	-1.3	N.	Brisa.	Cubierto.
11 "	653.2	3.5	8.3	1.5	N. E.	Viento.	Idem.
12 "	665.6	1.3	8.6	0.3	N. O.	Brisa.	Idem.
13 "	663.5	2.0	8.5	-1.0	S.	Idem.	Nivoso.
14 "	681.2	1.6	4.2	1.0	N.	Idem.	Cubierto.
15 "	680.5	0.8	0.9	-6.0	N.	Idem.	Idem.

*Ildefonso Rebollo.*

**Alcaldía de Riaza.**

El día 15 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales, la subasta para el arrendamiento con libertad de venta, de los derechos de consumos que puedan devengarse en esta villa, durante el año económico de 1895 á 96, la cual se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Las especies objeto del arriendo, el importe de los derechos del Tesoro, 3 por 100 de conducción y entrega y recargos autorizados que unidos servirán de tipo en ella, son los siguientes:

ESPECIES.	CUOTA para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza	100 por 100 de recargo municipal.	TOTAL tipo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes.....	980.75	29.42	980.75	1.990.92
Aceites.....	1.044	31.32	1.044	2.119.32
Vinos.....	4.165	124.95	4.165	8.454.95
Vinagre.....	18	0.54	18	36.54
Cerveza, sidra y chacolí.....	1.35	0.04	1.35	2.74
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	162.40	4.87	162.40	329.67
Trigo y sus harinas.....	1.318	39.54	"	1.357.54
Cebada, centeno, maíz, etc. y sus harinas	360	10.80	"	370.80
Los demás granos y legumbres secas é id.	135	4.05	135	274.05
Jabón duro y blando.....	265	7.95	265	537.95
Pescados, sus escabeches y conservas....	27	0.81	27	54.81
Aguardiente, alcohol y licores.....	613.75	18.41	613.75	1.245.91
Carbón vegetal y de cok.....	10.50	0.32	10.50	21.32
Conservas.....	13	0.39	13	26.39
Sal común.....	613.75	18.41	"	632.16
<b>TOTALES.....</b>	<b>9.727.50</b>	<b>291.82</b>	<b>7.435.75</b>	<b>17.455.07</b>

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en las cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento ó en el acto de la subasta ante la Junta que ha de autorizarla, el 2 por 100 de las cantidades que por cuota para el Tesoro y recargos, constituyen el tipo de la misma.

La fianza que habrá de presentarse consistirá en una cantidad efectiva, equivalente á la cuarta parte de la suma en que se adjudique el arriendo.

Acordado por el Ayuntamiento solicitar autorización para excluir de la tarifa las especies de trigo, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, cuya exclusión ya fué concedida en anteriores ejercicios, el que resulte rematante tendrá desde luego por pactado con dicha Corporación el concierto de que trata el artículo 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1838 en su párrafo 2.º, sin que pueda exigir otra disminución que la cantidad de 1.728 pesetas 34 céntimos, importe de la cuota para el Tesoro y 3 por 100 de cobranza correspondiente á dichas especies.

El contrato una vez aprobado por la Superioridad, se elevará á escritura pública, siendo los gastos de cuenta del rematante. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Todo lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Riaza 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Angel Albertos.